

ORDENANZA N° 26
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y
SERVICIOS NO URGENTES DEL PARQUE DE BOMBEROS

Fundamento legal

Artículo 1°.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y, EN GENERAL, DE PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES, COMPRENDIÉNDOSE TAMBIÉN EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO Y LA CESIÓN DEL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO ADSCRITOS A ESTOS SERVICIOS, TALES COMO ESCALAS, CUBAS, MOTOBOMBAS, BARCAS, ETCÉTERA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho Imponible

Artículo 2°.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de prevención y extinción de incendios y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera, previsto en la letra k) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sujeto Pasivo

Artículo 3°.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, tales como propietarios, inquilinos, arrendatarios, así como los que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

Responsables

Artículo 4°.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

TASA POR SERVICIO DEL PARQUE DE BOMBEROS	EUROS
Cuota fija	
Cuota fija por salida dentro del Municipio	29,90 €
Cuota fija por salida fuera del Municipio	60,80 €
Personal dentro y fuera del municipio/hora	
Jefe del Servicio y personal técnico.	39,50 €
Suboficial y sargento.	26,90 €
Cabo, conductor y bombero	12,80 €
Desplazamientos/km.	
Servicios fuera del casco urbano y dentro del término Municipal. Por cada km.	0,90 €
Servicios prestados fuera del término Municipal. Por cada km.	6,30 €
Material	
Por vehículo moto-bomba. Por cada hora o fracción	36,60 €
Por cada litro de espumógeno	7,80 €
Por cada litro de espumógeno AFFF polivalente	20,40 €
Por cada extintor de 6 Kg.	72,30 €
Por cada extintor de 12 Kg.	102,10 €
Por cada extintor de 50 Kg.	358,50 €
SERVICIOS NO URGENTES	
Cuota fija	
Por la salida del Servicio	80,30 €
Personal	
Por cada funcionario (por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas)	26,10 €
Por cada funcionario (a partir de la tercera hora o fracción)	28,90 €
Material	
Plataforma sobre brazo articulado(por cada hora)	161,50 €
Auto-escalera de más de 20 metros	161,50 €
Auto-escalera de hasta 20 metros	84,00 €
Furgón de material diverso y sanitario	63,40 €
Furgoneta de transporte de personal y automóviles ligeros	41,10 €
Grupo electrógeno	136,20 €
Sierras mecánicas	20,80 €
Motobombas, electro-bombas de incendio o achiques portátiles	72,50 €
Por cada metro y hora o fracción de manguera	0,80 €
Por cada puntal utilizado	9,70 €
Por cada escalera corredera utilizada (entre 2 y 4 horas se aumentará el 50% del apartado c) y a partir de la 4ª hora el 100%)	32,70 €
Material y servicios que no dependan del tiempo de actuación	
Material y servicios diversos. Por el empleo del colchón neumático de salvamento	58,80 €

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción entendiéndose iniciada la prestación cuando salga del Parque de Bomberos la dotación correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1998.